

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00009-00
DEMANDANTE:	AÍRA NERY BOLAÑOS SAMBONI Y JOSÉ ERNEY QUINTERO
DEMANDADO	FERNANDO CHANTRE GURRUTE Y MARÍA MARLENY GURRUTE CHANTRE

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada judicial de la demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda en el término concedido para ello, al contrario, solicitó retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Timbío, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil dos mil veintidós. (2022)

Pasa a Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia, una vez vencido el término para subsanar la demanda y con solicitud de retiro de demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado nuevamente el libelo introductorio, se observa que la parte actora no subsanó los yerros que adolecía, al no pronunciarse al respecto dentro del término legal, siendo lo procedente proceder al rechazo de la demanda; sin embargo, la apoderada judicial dentro de ese término solicitó el retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 1 de marzo del año en curso, por la Dra. GLADYS ELENA GARCÉS GONZALEZ, apoderada judicial de los demandantes AIRA NELLY BOLAÑOS SAMBONI y JOSÉ ERNEY QUINTERO.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda, "(...) **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Como quiera que la demanda que nos ocupa, aún no ha sido admitida, ni menos notificada a la parte demandada; que la apoderada demandante presentó su escrito de retiro de la demanda con las formalidades de Ley, y que según poder aportado con la demanda y obrante en el expediente digital, a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado, motivo por el cual, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA,

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00009-00
DEMANDANTE:	AIRA NERY BOLAÑOS SAMBONI Y JOSÉ ERNEY QUINTERO
DEMANDADO	FERNANDO CHANTRE GURRUTE Y MARÍA MARLENY GURRUTE CHANTRE

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR EL RETIRO de la Demanda Reivindicatoria, promovida a través de apoderada judicial, Dra. GLADYS ELENA GARCÉS GONZALEZ, por los señores AIRA NELLY BOLAÑOS SAMBONI y JOSÉ ERNEY QUINTERO en contra de FERNANDO CHANTRE GURRUTE Y MARIA MARLENY GURRUTE CHANTRE.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO.- UNA VEZ EN FIRME este auto, SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 022

Hoy, 18 de marzo de 2022.

CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria